ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

4807

# REGLAMENTO NUM. 33 SOBRE REGISTRO DE CONTRATOS GUBERNAMENTALES Y ENVIO DE COPIAS A LA OFICINA DEL CONTRALOR

INDICE

4807


| | Página |
|---|---|
| Artículo 1 - Base legal y propósito . . . . . | 1 |
| Artículo 2 - Definiciones . . . . . | 1 |
| Artículo 3 - Registro de contratos . . . . . | 2 |
| Artículo 4 - Anotaciones en el registro y formato . . | 2 |
| Artículo 5 - Radicación en la Oficina del Contralor . | 3 |
| Artículo 6 - Acuse de recibo por el Contralor . . . . | 6 |
| Artículo 7 - Contratos excluidos de radicación . . . | 6 |
| Artículo 8 - Registro de contratos en la Oficina del Contralor . . . . . | 9 |
| Artículo 9 - Examen por el público y expedición de copias . . . . . | 10 |
| Artículo 10 - Obligaciones de entidades gubernamentales . . . . . | 10 |
| Artículo 11 - Cartas circulares . . . . . | 10 |
| Artículo 12 - Derogación . . . . . | 10 |
| Artículo 13 - Vigencia . . . . . | 10 |

Núm. 4807
Fecha: 16 de octubre de 1992 4:05 p.m.
Aprobado: SALVADOR M. PADILLA, Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

# REGLAMENTO NUM. 33 SOBRE REGISTRO DE CONTRATOS GUBERNAMENTALES Y ENVIO DE COPIAS A LA OFICINA DEL CONTRALOR

Artículo 1 - Base legal y propósito

Este reglamento se adopta y promulga en virtud de la facultad conferida al Contralor de Puerto Rico por la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada (2 L.P.R.A. secs. 97 y 98). En esta ley se requiere que los departamentos, agencias, instrumentalidades, oficinas y todo otro organismo y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantengan un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos. También se dispone que deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, dentro del término que dicha ley establece.

Este reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas y procedimientos que deben seguir las entidades gubernamentales en la preparación del indicado registro y en la radicación de copia de los contratos en la Oficina del Contralor. También se establecen las normas y procedimientos que seguirá la Oficina del Contralor para el registro de contratos, el examen por el público de los mismos y la expedición de copias.

Artículo 2 - Definiciones

Para efectos de este reglamento el término entidades gubernamentales incluirá cada departamento, agencia, "instrumentalidad", oficina y todo otro organismo y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se incluye en el término "instrumentalidad" a toda corporación pública, sus subsidiarias o cualquier entidad

gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada en virtud de ley o que en el futuro sea creada.

Artículo 3 - Registro de contratos

Cada entidad gubernamental mantendrá un registro de todo contrato que otorgue, así como de cualquier enmienda al mismo, o acuerdo, determinación, constancia, o acción que lo resuelva, rescinda o deje sin efecto.

Artículo 4 - Anotaciones en el registro y formato

a. Cada contrato, enmienda o acuerdo, y toda determinación o acción que resuelva, rescinda o deje sin efecto al mismo será anotado en dicho registro en orden de los números asignados a los contratos y de fecha de otorgamiento. El registro se identificará por tomo y página. En el registro se incluirá la siguiente información:

1) Entidad gubernamental de origen
2) Número del contrato. Este número consistirá de la última cifra del año fiscal en que se otorga el contrato, seguido del número que hace dentro de ese año en orden progresivo del 1 en adelante. Las enmiendas a un contrato se identificarán con una letra de la A a la Z. Las enmiendas llevarán el mismo año y número del contrato original.
3) Fecha de otorgamiento del contrato
4) Persona o entidad contratada
5) Número de seguro social federal o de cuenta patronal
6) Valor o cuantía envuelta de manera total o mensual. La cuantía puede ser estimada.
7) Tomo y página del Registro
8) Propósito del contrato
9) Vigencia
10) Exento. Se indicará si el contrato está exento o no de radicación, según dispone el

Artículo 7-a de este Reglamento. Si está exento, se identificará la razón para no radicar el mismo, utilizando el número de la excepción, según se indica en el Artículo 7-a.

11) Orden. Se indicará si el contrato requiere o no la aprobación de la Oficina del Gobernador, según lo dispone la Orden Ejecutiva Núm. 4388 del 11 de enero de 1985 y el memorando del Gobernador del 29 de enero de 1985.

Artículo 5 - Radicación en la Oficina del Contralor

a. Cada entidad gubernamental remitirá a la Oficina del Contralor de Puerto Rico copia de todo contrato que otorgue y las enmiendas a los mismos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento, excepto los que se excluyen por el Artículo 7 de este reglamento.

1) El período de quince (15) días será extendido a treinta (30) días cuando el contrato se otorgue fuera de Puerto Rico. Se entenderá que un contrato o una enmienda a un contrato es otorgado fuera de Puerto Rico, cuando se otorgue por todos los comparecientes fuera de Puerto Rico o el último de éstos en firmar el documento lo haga fuera de Puerto Rico.

2) Cuando se demuestre causa justificada, la Oficina del Contralor podrá extender el período de quince (15) o treinta (30) días según aplique, por quince (15) días adicionales.

Las copias de los contratos deberán ser fieles y exactas del original en poder de la entidad gubernamental otorgante. Deberán ser legibles, contener el número del contrato, las firmas de las partes, la fecha de otorgamiento, el número de seguro social federal o de cuenta patronal de la persona o entidad contratada y la vigencia del contrato. Dichas copias deberán estar acompañadas, además, de lo siguiente:

1) Copia de cualquier documento que forme parte, o al cual se haga referencia en el contrato, excluyendo documentación acreditativa de celebración de subastas, condiciones, planos y especificaciones. En casos de enmiendas a contratos no será necesario incluir el contrato original.

2) Copia de todo escrito y documento relacionado con la negociación, cuando se otorguen escrituras sobre la adquisición o disposición de bienes raíces.

3) Los contratos de servicios profesionales otorgados por agencias, departamentos y corporaciones públicas deberán ser acompañados con copia del documento de aprobación de la Oficina del Gobernador.

4) Una traducción al idioma español, en aquellos casos en que el contrato se otorgue en un idioma distinto al español. La traducción será certificada por la entidad gubernamental contratante indicando que en su contenido el contrato es copia fiel y exacta del original que obra en poder de ésta. Asimismo, deberá traducirse y certificarse cualquier enmienda al mismo, o acuerdo, determinación, constancia o acción que lo resuelva, rescinda o deje sin efecto.

La copia traducida se unirá al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial. La traducción así certificada se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes. Ello en armonía con la política pública que informa la Ley Núm. 4 de abril 5 de 1991.

Aquella entidad que otorgue contratos y enmiendas a los mismos en un idioma distinto al español haciendo uso de la excepción dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 4, citada, someterá a la Oficina, si se trata de una entidad de la Rama Ejecutiva, una certificación acreditando la autorización del Gobernador para hacer uso de dicha excepción, la promulgación de un reglamento al efecto y la aprobación del Gobernador a dicho reglamento. Si se trata de una entidad de otra rama, someterá una certificación acreditando la aprobación de un reglamento al efecto.

En la certificación que someta la entidad de la Rama Ejecutiva, se hará expresión de la fecha en que el Gobernador aprobó expresamente el uso de la excepción mencionada, el número y fecha del reglamento adoptado y la fecha de la aprobación del reglamento por parte del Gobernador. En la certificación que sometan entidades de las otras ramas de gobierno se hará expresión del número y fecha del reglamento adoptado.

b. Los contratos así como las enmiendas deben ser remitidos con una Hoja de Trámite que contenga la información requerida en el Artículo 4-a. con la siguiente certificación:

> Certifico que la información que se incluye en esta Hoja de Trámite de registro de contratos corresponde fiel y exactamente a la información anotada en el Registro de Contratos durante el período del ____ de _____ de 19 ____ al _____ de _____ de 19 ____.

_____
Firma del funcionario o empleado autorizado

Las anotaciones en esta hoja de trámite deben ser legibles.

c. A discreción de la entidad gubernamental otorgante podrán remitirse dos copias del Registro de Contratos en sustitución de la hoja de trámite.

d. La Oficina del Contralor enviará a las entidades gubernamentales formularios modelos de la Hoja de Trámite de registro de contratos y del Registro de Contratos.

Artículo 6 - Acuse de recibo por el Contralor

Al efectuarse la radicación, la Oficina del Contralor de Puerto Rico acreditará el recibo de los contratos en la copia de la Hoja de trámite de registro o en una de las copias del registro, según sea el caso, la cual será devuelta a la entidad gubernamental para sus archivos.

Artículo 7 - Contratos excluidos de radicación

a. No será necesario el envío al Contralor de copia de los siguientes contratos:

1) De servicios personales de naturaleza esporádica, por un término menor de seis meses, no prorrogable, y un costo menor de dos mil (2,000) dólares.

Se entiende por naturaleza esporádica aquella que sea de índole ocasional, sin ostensible enlace con contratos anteriores ni posteriores.

2) De servicios personales de naturaleza profesional por un término de un año o menos, no prorrogable, y cuyos servicios no constituyan un puesto o empleo y su costo no exceda de cinco mil (5,000) dólares.

Se entiende por naturaleza profesional aquella que requiera un conocimiento técnico o especializado de nivel universitario en las áreas o campos objeto de contratación.

Se entiende que existe un puesto o empleo cuando existe un conjunto de deberes y responsabilidades que requiera el empleo de una persona natural, que el empleo de esa persona sea en forma regular, continua y estable y que la persona que realice tales deberes y responsabilidades adquiera derechos y prerrogativas, tales como licencia de vacaciones, licencia por enfermedad, inclusión bajo el seguro del Fondo del Seguro del Estado, participación en un sistema de retiro, y otros establecidos por ley.

3) Para obras con un costo que no exceda de dos mil (2,000) dólares.

4) Los que se otorguen por medio de subasta pública, con excepción de aquellas relacionadas con proyectos u obras de construcción.

El concepto de proyectos u obras de construcción incluirá, pero no estará limitado a, reparaciones, reconstrucciones, ampliaciones, mejoras, nuevas construcciones y estudios preliminares en las etapas de planes o perspectivas.

5) Para adquisición de bienes o servicios mediante el procedimiento establecido en la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales, según enmendada (3 L.P.R.A. sec. 931 y siguientes).

6) Para la adquisición de bienes o servicios mediante el procedimiento establecido en los reglamentos de compras y suministros de las entidades gubernamentales autorizadas por ley

Artículo 8 - Registro de contratos en la Oficina del Contralor

a. Una vez recibida la documentación requerida por este reglamento, se procederá a inscribir el contrato o enmienda al mismo en un registro que para tales propósitos mantendrá la Oficina del Contralor. Dicho registro contendrá la siguiente información:

1) Nombre de la entidad
2) Número de identificación asignado a la entidad
3) Número del contrato asignado por la entidad
4) Número de registro que le corresponda al contrato radicado
5) Fecha en que se registró
6) Fecha de otorgamiento
7) Vigencia
8) Valor o cuantía de manera mensual o total
9) Propósito del contrato
10) Número de seguro social federal o de cuenta patronal
11) Nombre de la persona o entidad contratada
12) Si el contrato requiere o no de la aprobación de la Oficina del Gobernador, según la Orden Ejecutiva Núm. 4388 del 11 de enero de 1985 y el memorando del Gobernador del 29 de enero de 1985. Si éste requiere dicha aprobación deberá indicar, además, si se incluyó con el contrato.
13) El tomo del Registro de Contratos y la página donde la unidad otorgante anotó el contrato radicado.

b. Dicho registro se conservará por un término de diez (10) años.

c. Las copias de los contratos o enmiendas archivadas en la Oficina del Contralor se conservarán hasta tanto se realice la auditoría que cubra el período en que se otorgó el contrato en la entidad gubernamental de origen.

Artículo 9 - Examen por el público y expedición de copias

a. Las copias de los contratos y enmiendas a los mismos podrán ser examinadas por el público durante horas laborables. La Oficina ofrecerá accesibilidad y acomodo físico razonable a toda persona que por razón de impedimento físico, así lo solicite.

b. La Oficina del Contralor, previa solicitud de la parte interesada, expedirá copia de los contratos. El solicitante pagará el costo de dichas copias en sellos de rentas internas, conforme a lo dispuesto en la Ley del 12 de marzo de 1908, según enmendada. Cuando un tribunal o funcionario del gobierno estatal solicite copia para uso oficial se le eximirá del pago.

Artículo 10 - Obligaciones de entidades gubernamentales

Nada de lo dispuesto por este reglamento releva a las entidades gubernamentales de sus obligaciones bajo la ley en cuanto a la conservación de los originales de los contratos.

Artículo 11 - Cartas circulares

La Oficina del Contralor emitirá cartas circulares para establecer las guías que considere procedentes para que las entidades cumplan con este Reglamento y los modelos de formularios a que se refiere el Artículo 5-d.

Artículo 12 - Derogación

Este reglamento deroga y substituye el Reglamento Núm. 8 de 17 de enero de 1983, según enmendado.

Artículo 13 - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de octubre de 1992.

Ileana M. Colón Carlo
Contralor